



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Uno.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA LAURA OLITTE S/ DIFAMACION Y OTROS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Alfredo Delgado Elizeche, por la defensa de la Señora María Laura Olitte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El 27 de marzo de 2017, fecha fijada para la realización de la audiencia de juicio Oral y Público, se opone excepción de inconstitucionalidad contra la acusación particular – querella autónoma – y la admisión del proceso penal formado por el Juzgado Penal de Sentencia N° 17 de la Capital en base a dicha acusación.-----

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abog. Alfredo Delgado Elizeche, en fecha 27 de marzo de 2017, en representación de María Laura Olitte Oliveira, ante el Juzgado Penal de Sentencia N° 17 de la Capital, fecha en que debía de sustanciarse la audiencia de Juicio Oral y Público, en la causa penal caratulada: "MARIA LAURA OLITTE S/ DIFAMACIÓN Y OTROS".-----

Funda su pretensión el recurrente en el agravio que le causa a su representada la acusación particular – querella privada – promovida en contra de la misma, por los hechos punibles de Calumnia, Difamación e Injuria, tipificados en los artículos 150, 151 y 152 del Código Penal, por haberse impuesto a su defendida con la admisión de la querella por parte del Juzgado Penal de Sentencia N° 17 de la Capital, un procedimiento contrario a las normas constitucionales y legales.-----

Sostiene el excepcionante la vulneración de los artículos 11, 16, 17 incisos 4, 8 y 9, 256, 26 y 29 de la Constitución Nacional.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCION EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...".-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra la acusación particular – querrela autónoma – promovida en el marco de una acción penal privada, cuyo proceso fue admitido por el Juzgado Penal de Sentencia por medio de una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

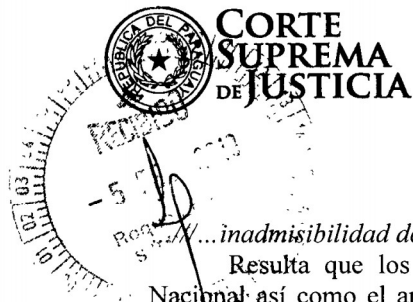
Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra “*actos normativos*”. Siendo así dicha excepción no es un recurso contra una acusación particular presentada en el marco de una querrela privada ni contra una resolución judicial que admitió el proceso y el correspondiente enjuiciamiento, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.-----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si los hechos punibles atribuidos a la encausada en la querrela autónoma promovida y admitida por el Juzgado Penal de Sentencia para ser dilucidado en un juicio Oral y Público, viola derechos fundamentales de la procesada y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Alfredo Delgado Elizeche en representación de María Laura Olitte en la causa penal titulada: “**MARIA LAURA OLITTE S/ DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA**” opone una Excepción de Inconstitucionalidad en contra de la “*acusación fiscal acusación particular*” (sic) alegando la violación de los artículos 11, 17 incs. 4,8 y 9, 16, 137, 26 y 29 de la Constitución Nacional.-----

El excepcionante manifiesta cuanto sigue: “*por la presente se requiere a V.S. impriman los trámites procesales pertinentes a la interposición de la EXEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de ACUSACIÓN del fiscal interviniente en la presente causa por carecer de legitimidad para iniciar y proseguir acciones penales en contra de nuestra defendida en el marco de los hechos investigados...vengo a interponer excepción de inconstitucionalidad en contra de la acusación particular en contra de la ACUSACIÓN FISCAL CONTRA LA ACUSACIÓN PARTICULAR en contra de la señora María Laura Olitte, de conformidad a los artículos 538 y concordantes del Código Procesal Civil por imponérsele a nuestra representada un procedimiento contrario a las normas constitucionales y legales... actuaciones producidas en violación de las normas y ... en consecuencia, también afecta al irrestricto derecho procesal del concreto y eficaz derecho a la defensa...Con ello, enfrentar un juicio penal de esta manera lesiona no sólo el orden de prelación jurídica sino también por atentar contra la LIBERTAD DE PRENSA..LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO...la inconstitucionalidad quedó plasmada en la ACUSACIÓN PARTICULAR al pretender aplicar los artículos 150, 151 y 152 del C.P. al pretender penalizar informaciones y o comentarios vertidos por mi representada en su calidad de periodista. Por tanto se requiere declarar la inaplicabilidad de tales artículos de los códigos citados en la presente causa*”.-----

La parte querellante representada por el Abogado Secundino Méndez manifiesta en su escrito de contestación por lo siguiente: “*se podrá observar a fojas 60/61 y 62/63 de la presente causa que el abogado Alfredo Delgado Elizeche y la acusada MARIA LAURA OLITTE han sido notificados en fecha 11 de agosto de 2016 de la convocatoria a juicio oral y público como de la intimación a que en el plazo perentorio de cinco días ofrezcan las pruebas de descargo... en fecha 16 de agosto se presenta el abogado defensor a ofrecer pruebas para el juicio Oral y Público y es en esa fecha que se debió haber articulado la excepción de inconstitucionalidad para hacerlo dentro del plazo legal correspondiente... la Sala constitucional en diversas ocasiones no ha hecho lugar a excepciones cuando estas no fueron dirigidas contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales, para las cuales existen los mecanismos procesales pertinentes... ”. Finaliza la parte exepcionada solicitando que se declare la ...///...*



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "MARIA LAURA OLITTE S/  
DIFAMACION Y OTROS". AÑO: 2017 - N° 908.--

...inadmisibilidad de la excepción opuesta con costas a la perdidosa...".-----

Resulta que los artículos 247, 256 segundo párrafo y 260 de la Constitución Nacional así como el artículo 538 del Código Procesal Civil rigen imperativamente para esta Corte y es menester su aplicación y estricto cumplimiento.-----

La procedencia de esta defensa constitucional deviene de la existencia de normas que pudieren ser violatorias de los derechos, obligaciones, garantías o principios de rango constitucional y cuya aplicación sea el contenido de la pretensión del excepcionado en una causa. Para considerar fundada una excepción de inconstitucionalidad, debe el excepcionante motivar clara y sucintamente, la contradicción constitucional resultante de la aplicación de dichas normas, exponiendo el agravio concreto de sus derechos constitucionales.-----

Por tanto, incluso en la hipótesis de que exista impugnabilidad objetiva con respecto a una acusación particular, en este punto, no existe cuestión constitucional desde el momento en que el fundamento normativo de la acusación de la querella, no es contraria a los derechos garantías principios de rango constitucional en sí misma.-----

El excepcionante ensaya una justificación intentando mencionar que la aplicación a su defendida de los artículos 150, 151 y 152 del Código Penal que hacen al fundamento jurídico de la acusación particular sería inconstitucional, pero no explica de qué manera la construcción típica de los artículos mencionados estaría vulnerando alguna norma de la Constitución Nacional.-----

El excepcionante simplemente no está de acuerdo con que su defendida sea acusada y juzgada por los hechos punibles previstos en los artículos mencionados del Código Penal y como defensor debe plantear oposición defensiva en las instancias pertinentes ordinarias previstas en el Código Procesal Penal.-----

Por tanto, no resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así con fundamento en la forma de planteamiento del excepcionante, resultando manifiesto que el mismo ha actuado en abierto desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.-----

En repetidos fallos anteriores esta Sala ha puesto de manifiesto que la Excepción de Inconstitucionalidad es una defensa de carácter extraordinario que debe esgrimirse ante la pretensión de la aplicación de normas que en sí mismas puedan ser determinadas en contradicción a lo dispuesto por la Constitución Nacional en alguno de sus preceptos y antes de que las mismas sean aplicadas a su parte.-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".-----

Sin entrar a juzgar el fondo de la cuestión u objeto del proceso penal en este caso, estas posturas de defensa no pueden ser consideradas fundamento serio de una defensa constitucional de excepción conforme al artículo 538 del Código Procesal Penal. Las mismas deberían ser esgrimidas por las vías ordinarias correspondientes,

Abog. Julio C. Pavón

Secretario

Miryan Peto Candia  
Martínez S.A. C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA  
Ministra

planteando las incidencias y defensas procesales consagradas en forma amplia e irrestricta en el ordenamiento procesal penal vigente y en el ejercicio del contradictorio.-----

**No corresponde a la Corte Suprema de Justicia substituir la labor del juez natural.**-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: “*La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*-----

*En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante.*-----

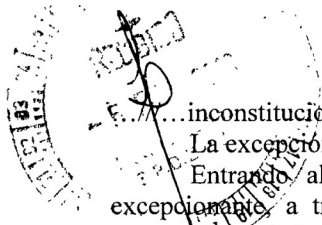
**Por lo expuesto y por la manifiesta ausencia de fundamentos**, resulta que la excepción de inconstitucionalidad opuesta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 538 del Código Procesal Penal y es notoria su improcedencia.-----

En tales condiciones, y visto el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a las Excepción de Inconstitucionalidad opuesta en esta causa, con costas a la perdidosa.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Alfredo Delgado Elizeche con Matr. C.S.J. N° 19.243, por la defensa de la Sra. María Laura Olitte, en el marco de la causa: “*María Laura Olitte s/ Difamación, Calumnia e Injuria*”, alegando la conculcación de los Artículos 11; 17 incs. 4, 8 y 9; 16, 137, 26 y 29 de la Constitución Nacional.-----

Arguye el impugnante escrito mediante, que interpone la excepción de inconstitucionalidad contra de la Acusación Particular (Querella Autónoma) promovida en contra de la Sra. María Laura Olitte por la supuesta comisión de los hechos punibles de Difamación Calumnia e Injuria previstos en los Arts. 150, 151 y 152 del Código Penal por los supuestos dichos vertidos el día 3 de marzo de 2015 en el programa el Resumen, emitido por Telefuturo, en donde la acusada se encuentra ejerciendo el periodismo de espectáculos en calidad de Panelista.- Asimismo refiere que la inconstitucionalidad quedó plasmada en la Acusación Particular al pretender aplicar los Arts. 150, 151 y 152 del Código Penal, al pretender penalizar informaciones y o comentarios vertidos por su representada en su calidad de periodista. Solicitando se declare la inaplicabilidad de los artículos de los códigos citados en la presente causa, con el agravante de que la situación ante la cual se enfrenta su representada es nada más y nada menos que un juicio oral y público; por lo cual, al permitir la continuidad del proceso penal en tales circunstancias podría generar agravios irreparables a la justiciable.-----

Corrido los traslados de la Excepción de Inconstitucionalidad, la Querella Autónoma solicitó que la excepción de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, por haber sido opuesta en forma extemporánea.- A su turno, la Fiscalía General del Estado solicitó que la excepción de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile por extemporáneo, refiriendo al mismo tiempo que la causa tuvo su inicio con la promoción de la querella autónoma y la formulación de la acusación por los hechos punibles de Difamación, Calumnia e Injuria, que fue admitida por proveído, es decir por una resolución judicial, contra la cual no puede interponerse excepciones de inconstitucionalidad.- Concluyendo finalmente que los artículos legales impugnados de inconstitucionalidad en esta instancia procesal y en virtud a la naturaleza preventiva de la excepción de ...///...



...inconstitucionalidad, se hallan sustraídas del ámbito de estudio de ésta.-----

La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Entrando al análisis concreto, se tiene que en el caso traído a estudio, el excepcionante a través de la presente excepción de inconstitucionalidad y que fuera opuesta antes de la realización del juicio oral y público, pretende conseguir la nulidad de la Acusación formulada por la querrela autónoma contra su defendida y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes.- El excepcionante ha identificado los artículos constitucionales supuestamente vulnerados, sosteniendo que la aplicación de los artículos del Código Penal que fundamenta la acusación particular serían inconstitucionales, sin exponer clara y concretamente de qué manera dichos artículos del código penal estarían conculcando los artículos constitucionales referidos.-----

Así las cosas, con la sola enumeración de los artículos constitucionales supuestamente conculcados y la falta de exposición del gravamen irreparable sufrido como consecuencia de la aplicación de la norma reputada inconstitucional, la presentación carece de fundamento constitucional, por lo que ante estas circunstancias la presente excepción no puede prosperar al encontrarnos ante una demanda de naturaleza abstracta y con argumentos muy genéricos que no especifica de manera concreta y clara el gravamen irreparable sufrido y el derecho conculcado.-----

La excepción de inconstitucionalidad deducida no cumple con los requisitos formales para ser viable, el cual se encuentra establecido en el Artículo 538 del Código Procesal Civil, que prescribe: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución....*”.- Al no hallarse identificada la norma reputada de inconstitucional, esta Sala Constitucional no puede expedirse en los términos del Artículo 542 del Código Procesal Civil, que dispone: “*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...*”-----

En doctrina, Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit, en el libro “Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada”, ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467, sostienen: “...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. Nº 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo...”.- Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro “La Garantía de Inconstitucionalidad”, ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: “...la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos...”-----

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.- En el caso de "marras", no corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad, pues como ya se dijo anteriormente, el excepcionante pretende conseguir la nulidad de la Acusación formulada por la Querrela Autónoma y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta, para ello la ley prevé las vías procesales apropiadas.-----

La Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional - ha sentado jurisprudencia en similares circunstancias y al respecto es pertinente traer a colación el **Acuerdo y Sentencia N° 732 del 23 de diciembre de 1997**, "Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional". y **Acuerdo y Sentencia N° 876 de fecha 24 de julio de 2012**: "...las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la excepcionante la aplicación del texto impugnado... En ese sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse...".-----

En las condiciones expuestas precedentemente, corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad por improcedente.- Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:     
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario  
Ministra

SENTENCIA NÚMERO: 01. -

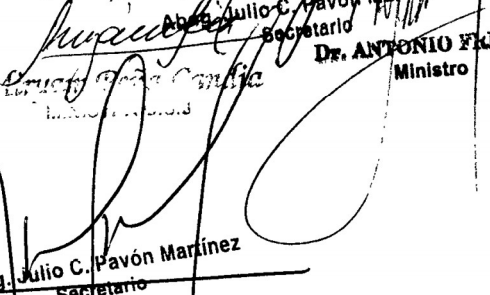


Asunción, 02 de Febrero de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

SE: dieciocho, 2018, Valén.-

Ante mí:     
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario  
Ministra

